



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2019 00401-00*
ACCIONANTE: *ADELSON BONILLA MANJARREZ*
ACCIONADOS: *EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de 2020.

Este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, mediante fallo de 27 de septiembre de 2019 (ff.3-8). En dicho fallo ordenó al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad autorizar el examen de otorrinolaringología, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff. 2-4).

Ante el incumplimiento de la decisión de tutela, se admitió y corrió traslado al incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, a través de auto de 02 de abril de 2020 (ff.15-17).

El Director de Sanidad fue declarado en desacato y sancionado con multa de dos (2) S.M.L.M.V., mediante providencia de 16 de abril de 2020 (ff. 18-20). La sanción impuesta fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de consulta, a través de providencia de 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).

En aras de obtener el cumplimiento del fallo, este Despacho requirió en reiteradas oportunidades al Director de Sanidad del Ejército mediante autos del 4 de mayo (ff. 28-29), 29 de julio (ff. 36-38) y 15 de septiembre de 2020 (ff. 81-84); sin embargo, el incumplimiento persistió. Por tanto, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (ffl. 106-109), fue sancionado por segunda vez con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales más, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de octubre de 2020 (ff. 120-125).

En auto del 27 de octubre de 2020 (ff. 126-127) este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y requirió al accionado para que diera cumplimiento al fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Ante este requerimiento, en memorial del 22 de octubre de 2020 el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN informó que para materializar el concepto de otorrinolaringología pendiente se requería una valoración por parte de la IPS AUDIOCOM en la cual se realizaran las acciones médicas respectivas de forma previa a la práctica del concepto ordenado por este Juzgado (ff. 141-143).

Por su parte, el incidentante en memorial del 9 de diciembre de 2020 (ff. 151-154) refirió que la entidad accionada continúa incumpliendo la orden de tutela. Sostuvo que en cita de otorrino realizada el 3 de julio de 2020 le fueron autorizados audífonos bilaterales; posteriormente, en valoración con audiología del 17 de julio de 2020 y con base en los resultados de la audiometría tonal le fue diagnosticado hipoacusia neurosensorial bilateral; y, finalmente, en cita con AUDIOCOM del 2 de diciembre de 2020 le fue autorizado el audífono del oído derecho, programándose su entrega en febrero de 2021. Pese a los anteriores trámites, el actor denuncia que el audífono del oído izquierdo está pendiente de entrega y desconoce las razones por las cuales los 2 audífonos ordenados no son entregados de forma inmediata. Por último, afirmó que no se ha practicado el examen de potenciales evocados auditivos debido a que para este examen requiere contar con los audífonos ordenados.

Por lo expuesto, este Despacho advierte necesario requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con la finalidad de que se pronuncie sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas por el actor y el trámite impartido para dar cumplimiento al fallo de tutela del proceso de la referencia. Especialmente, la parte pasiva deberá informar lo siguiente:

RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

11001 3335 012 2019 00401-00
ADELSON BONILLA MANJARREZ
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

- ¿Cuál es la razón por la cual no se realiza la entrega inmediata y simultánea de los audífonos bilaterales ordenados al actor?
- ¿Para la práctica del examen de potenciales evocados auditivos se requiere que el actor cuente con los audífonos bilaterales?

Comoquiera que desde el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019 ha transcurrido más de 1 año sin que la entidad demandada haya cumplido la orden impartida con fundamento en la presunta necesidad de agotar trámites previos al mismo, esta censora ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que realice un cronograma en el cual determine de manera **perentoria** las actuaciones y las fechas respectivas en las cuales llevarán a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la decisión judicial.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que:

- Se pronuncie sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas por el actor en memorial del 9 de diciembre de 2020 (ff. 151-154) y el trámite impartido para dar cumplimiento al fallo de tutela del proceso de la referencia.
- Informe ¿cuál es la razón por la cual no se realiza la entrega inmediata de los audífonos bilaterales ordenados al actor? y si ¿para la práctica del examen de potenciales evocados auditivos se requiere que el actor cuente con los audífonos bilaterales?
- Realice un cronograma en el cual se determine de manera perentoria las actuaciones y las fechas respectivas en las cuales llevará a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la decisión judicial. Este cronograma deberá ser comunicado al incidentante y a este Despacho.

Para acatar lo aquí requerido la entidad contará con un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que el canal a través del cual deberán remitir sus memoriales es el siguiente: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2020 00266-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES*
ACCIONADOS: *PORVENIR-NUEVA EPS*

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la señora **MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES**. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS y a la AFP Porvenir que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia pagaran las incapacidades reconocidas a la actora, correspondiéndole a la **NUEVA EPS** las causadas desde el día 3 a 180 y desde el día 541 a 554 y a la **AFP PORVENIR** las causadas desde el día 181 al 540. Lo anterior, previa deducción de las incapacidades efectivamente canceladas.

2. Trámite incidental

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, las accionadas no cumplieron las órdenes dadas, el apoderado de la actora presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 11 de noviembre de 2020.

Mediante auto de 13 de noviembre del mismo año, este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de **02 días**, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela. A través de memorial del 17 de noviembre de 2020 Porvenir informó que procedió al pago de la suma de \$ 10.201.837 M/CTE por concepto del subsidio por incapacidad desde el día 181 al 540 a favor de la accionante, cumpliendo así la sentencia de tutela.

Sin embargo, a la fecha Nueva EPS no ha allegado comunicación alguna informando del cumplimiento de la orden impartida; por el contrario, el apoderado de la actora en memorial del 18 de noviembre de 2020 señala que Nueva EPS se mantiene en desacato.

En consecuencia, se dará inicio al incidente de Desacato en contra de NUEVA EPS y se requerirá nuevamente esta entidad para que allegue los trámites realizados para el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE

NUEVA EPS, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 22 de octubre de 2020 que amparó los derechos al mínimo vital y la vida digna de la señora **MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES.**

SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONADO para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces.**

CUARTO. REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽¹⁾.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00349-00
ACCIONANTE: TRÁNSITO PAREJA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2020.

El Ministerio de Defensa Nacional invitó a la señora Tránsito Pareja a celebrar acuerdo de pago de la obligación contenida en la sentencia -conciliación de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001333502520180008800. En aceptación del acuerdo propuesto, el apoderado de la actora radicó la documentación requerida, a través de petición del 13 de julio de 2020 ante el Ministerio de Defensa bajo el No. EXT-20-52635 (fl. 4).

En oficio No. OFI.20-58050 MDN-DSGDAL-GROLJC del 11 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa informó que acusaba recibo de la solicitud, que procedería a realizar el respectivo registro en la matriz de control de manifestaciones de acuerdos de pago y que, una vez finalizara la emergencia sanitaria por Covid-19, procedería a comunicar los lugares, medios y horarios para recibir a los interesados y celebrar los acuerdos respectivos (fl.5). Pese a lo anterior, el apoderado de la actora denuncia que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición, desconociendo el término de 3 meses señalado por el artículo 5, numeral 5 del Decreto 642 de 2020 con lo cual advierte la presunta violación de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y habeas data.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la acción incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora TRÁNSITO PAREJA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. A la actora TRÁNSITO PAREJA y su apoderado.

TERCERO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho:

- i. Si ya dio respuesta a la petición del 13 de julio de 2020, radicada bajo el No EXT-20-52635, por el apoderado de la actora tutelante. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar copia de la misma junto con su constancia de notificación.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00349-00
ACCIONANTE: TRÁNSITO PAREJA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- ii. Cuál es el trámite que el Ministerio de Defensa Nacional ha dispuesto para atender los acuerdos de pago.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Mauricio Ortiz Santacruz, conforme al poder obrante al folio 30-31.

INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ